

I Sentencias del Tribunal Constitucional.

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 2 de julio de 1987.*—TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.—Se extiende al derecho a recurrir contra las resoluciones judiciales por las partes que resulten perjudicadas, que pueden impugnarlas en forma.—Sala Segunda—Recurso de amparo número 814/1986.—(BOE, 28 de julio).—Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Hechos.—Según resulta de la demanda y de los antecedentes remitidos por los órganos judiciales, la hoy recurrente en amparo fue demandada en un proceso arrendaticio como cesionaria de un traspaso inconsentido, junto con la cedente arrendataria. Compareció y se defendió ante el Juzgado de Primera Instancia, oponiéndose a la demanda de la arrendadora, que ejerció la acción resolutoria de contrato de arrendamiento de local de negocio por traspaso o cesión ilegal. Recayó sentencia en dicho juicio, dándose por resuelto el contrato, y contra la misma, además de la cedente, interpuso la cesionaria el pertinente recurso de apelación el día 16 de octubre de 1985, que se tuvo por admitido, en ambos efectos, en Providencia de 11 de noviembre, ordenándose la remisión de los autos a la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, realizado (por consiguiente a la aquí recurrente) al siguiente día 12 de noviembre de 1985.

Dicha parte, debidamente emplazada, por término de quince días, comparece ante la Audiencia mediante escrito de 26 de noviembre de 1985, solicitando ser tenida por comparecida y parte en el recurso. Este escrito se presentó en la oficina de reparto de la Audiencia Territorial, donde permaneció, al parecer esperando la llegada de los autos del Juzgado de origen para remitir todo a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia, competente en el asunto. No ocurrió así, por causas que se desconocen, con el escrito de personación de 26 de noviembre. Entretanto remitidos los autos a la Sala Tercera por ésta, sin conocimiento de aquel escrito, después de los trámites pertinentes en relación con las partes comparecidas (dueña y cedente) procedió al señalamiento de vista, dictando Sentencia el 30 de mayo de 1986 con estimación de la demanda. Conocido esto por la demandada, aquí recurrente, se dirigió escrito en 13 de junio de 1986 a la Audiencia, alegando que compareció en su día (26 de noviembre de 1985), que tenía noticia de que los autos fueron repartidos a la Sala Tercera, que ésta había celebrado vista el 13 de mayo de 1986 e interesando que

se remitiera a la Sala aquel escrito de 26 de noviembre de 1985. Al escrito de 13 de junio de 1986 citado recayó Providencia de la Sala en 17 de junio, teniéndolo por recibido y ordenando, «dado el estado que mantiene el rollo de apelación», que se notificase la Sentencia ya recaída de 13 de mayo.

Fallo.—El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado y anula la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, retrotrayendo las actuaciones al estado procesal adecuado para que la recurrente se pueda personar en el trámite de la apelación, en virtud de los siguientes

Fundamentos jurídicos.—2. Es doctrina reiteradísima de este Tribunal que *la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24, 1.º, de la CE se extiende al derecho al recurso o recursos que las leyes establecen contra las resoluciones judiciales, a favor de la parte o partes que, con interés legítimo y entendiendo que su derecho ha sido desconocido o limitado, las impugnen en forma. El recurso constituye así una persecución del proceso y, al tiempo, una revisión del mismo por un órgano superior, que ha de decidir conforme a lo alegado críticamente por las partes, oídas contradictoriamente. Los principios de contradicción y audiencia bilateral permanecen, pues, vivos, integrando la tutela judicial efectiva. Sólo la incomparecencia, por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable, justificaría la resolución judicial «inaudita pars».*

3. En el caso del proceso judicial civil que motiva este recurso de amparo, no puede dudarse de la condición de parte que en aquél tuvo la ahora aquí recurrente. Se trataba de un juicio de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por causa de cesión o traspaso ilegal. Ciertamente es que no es preciso, porque la Ley no lo impone (a diferencia del juicio por causa de subarriendo de vivienda —artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—), demandar al cesionario del local, adquirente por traspaso, bastando con traer a juicio al cedente o arrendatario que cede o traspasa el local, quizá entendiendo la Ley que el cesionario es un tercero totalmente extraño mientras las estrictas formalidades de traspaso (escritura pública y otras) no se cumplan, es decir, tercero ajeno a la relación jurídica del contrato.

Pero en este caso, por la voluntad de la arrendadora, fue llamada la cesionaria al proceso y en él actuó y se defendió en Primera Instancia. Tenida, pues, por parte ostentaba el derecho procesal a ser considerada así en el proceso y en las sucesivas instancias, con sus derechos anejos, el fundamental el de sostener en la vista de la apelación sus pretensiones impugnatorias, a ser oída y a que se decidiera el asunto congruentemente en la sentencia.

Esto es particularmente importante en el recurso de apelación que la Ley regula. Como bien recuerda el Ministerio Fiscal, este recurso es parco en su regulación y en el escrito de la parte que apela no es preceptivo fundamentar el recurso (basta la voluntad o su manifestación de recurrir), y es en el acto de la vista oral y pública donde se explicitan las razones y pedimentos sobre el fondo, y es entonces cuando los conoce el Tribunal que revisa la sentencia de Instancia. *La supresión de tal trámite, la no audiencia injustificada de la parte, es evidente, por tanto, que ha de causar su indefensión porque se le ha privado de exponer, de pedir y de obtener la respuesta judicial adecuada. Ese es su reflejo y relevancia constitucional y ésa es la causa de que, si así ocurre, pueda darse la vulneración del artículo 24, 1.º, de la CE, que el recurso de amparo cita como infringido.*

4. No es tarea de este Tribunal calificar y valorar las circunstancias

que motivaron que el Tribunal de apelación, en funciones propias y exclusivas de jurisdicción, no conociera a tiempo el escrito de personación de la parte y el sostenimiento de su recurso, con su derecho anejo a participar en la vista del mismo. De los antecedentes resulta que al Tribunal, como tal Tribunal *strictu sensu*, no le puede ser reprochada la falta, sino a la Oficina judicial de reparto, órgano gubernativo. Pero en tanto en cuanto éste se integra en la organización judicial, al Tribunal o Audiencia *latu sensu* habrá que referir el reproche y, en definitiva, al órgano judicial al que se refiere la LOTC. En todo caso, como dice el Fiscal, habrá que calificarla, desde esta perspectiva, y desde la de la recurrente, como una *causa objetiva ajena a dicha parte, no imputable a ella, pero que ha causado también objetivamente la indefensión que se denuncia*.

F. C. D.

2. *Sentencia de 14 de octubre de 1987.*—FILIACION NO MATRIMONIAL.—Derechos hereditarios de los hijos nacidos después de promulgarse la Constitución, pero antes de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en la que, modificando el Código Civil, se igualan tales derechos para todos los hijos sin distinción.—Pleno.—Cuestión de inconstitucionalidad número 485/1985. (BOE, 12 de noviembre).—Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Hechos.—1. Don Andrés Avelino Suárez Barrio formuló, con fecha 2 de marzo de 1984, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mieres, dirigida frente a los herederos de don Fernando Suárez Fueyo y doña Consuelo Lorenzo Montes, pidiendo se declarase nula la institución de herederos y el testamento otorgado por los citados causantes y que se declarase al actor y a todos los demandados, por iguales partes, herederos de aquéllos, pedimentos que, en lo sustancial, se fundamentaron en el hecho de ser el demandante heredero forzoso de los testadores (arts. 807, 925 y concordantes del Código Civil), como nieto de los mismos y ello pese a ser hijo natural o extramatrimonial de un hijo legítimo premuerto, aduciendo al efecto, entre otras razones, que lo contrario supondría discriminar y negar la condición de heredero por razón de filiación, con vulneración de lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución. Tras la contestación a la demanda —trámite en el que, entre otras razones, se adujo que era de aplicación lo prevenido en la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de conformidad con la cual las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor dicha Ley se regirían por la legislación anterior—, y luego de seguirse las demás actuaciones del juicio, se adoptó, dentro del plazo para dictar sentencia, Providencia de 22 de febrero de 1985, mediante la cual indicó el Juzgador ante las partes que «ha lugar a promover cuestión de inconstitucionalidad al amparo de lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto de la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de noviembre (...), por si pudiera infringir el artículo 14 de la Constitución», otorgando al efecto plazo de alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal. En dicho trámite, alegó la representación actora que, sin oponerse a la promoción de la cuestión, a su juicio, el adecuado fallo del litigio no dependía necesariamente del problema de constitucionalidad suscitado, considerando, por su parte, la